

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 102 JUL. 2020 de dos mil veinte (2020).

**RAD. 11001- 40- 03 - 017 - 2019- 00603- 00**

Las señoras OLGA ESPERANZA TORRES CELIS y LUZ NANCY TORRES CELIS, como terceras interesadas en el trámite que aquí se adelanta, una vez notificadas presentan sendos escritos vistos a fl.148 a 149 y fl, 151 a 152, respectivamente, por medio de los cuales interponen recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión adoptada con auto de fecha 15/10/2019 (fl.147), en el que se dispuso negar el amparo de pobreza solicitado.

El decreto 196 de 1971 en su artículo 25, reitera la regla general del artículo 229 superior, “nadie puede litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito”, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto.

Así, pues, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 se ocupa de establecer algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde a la del ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes -entre ellas la acción de tutela, la acción pública de inconstitucionalidad, las acciones populares, la de destrucción de obra que amenaza ruina, la remoción de tutores y curadores-.

Siguiendo la norma referida, también se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en los procesos de única instancia, en materia laboral. Del mismo modo, en consideración de la forma súbita como se realizan algunas actuaciones en el proceso civil, el legislador ha previsto la excepción en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas y otros análogos, con la salvedad consistente en que la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Sería del caso entrar resolver las solicitudes presentadas, sino es porque el presente trámite es uno de menor cuantía, por lo tanto, inadmitase los recursos presentados por las señoras Luz y Olga torres Celis, toda vez que las mencionadas debieron acreditar derecho de postulación o haber acudido por medio de apoderado judicial para este trámite puntual.

Notifíquese (2)

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN**  
**LA JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 48 de hoy  
  
**ANDREA PAOLA FAJARDO**  
03 JUL 2020